



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00092-00.
DEMANDANTE: LILIA CASTELLANOS CASAS.
DEMANDADO: RICARDO PAJARITO VELOZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá incluir la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar la constancia de remisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., Num. 1° Art. 84 y Num 2° Art. 90 C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2.- Adecue el poder indicando el domicilio de la demandada, así como el nombre, identificación, domicilio (Art. 74, Num. 6° Art. 78, Num. 2° Art. 82 y Num. 1° Art. 84 del C.G.P.) y dirección electrónica del demandado (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., y Arts. 3°, 6°, e inciso 2° Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

3.- Enuncie de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dan pie a las causales que se invoca; precisando la fecha exacta de la ocurrencia de los mismos, en especial, en lo que tiene que ver con el hecho cuarto (Num. 5° Art. 82 del C.G.P.).

4.- Amplíe los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 num. 2° y art. 82 del C.G.P.).

5.- Amplíe el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar los nombres completos de los hijos de los señores LILIA CASTELLANOS CASAS y RICARDO PAJARITO VELOZA. (Num. 5° Art. 82).

6.- Modifique la pretensión segunda en el sentido de solicitar se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, en razón a que la liquidación de la aludida sociedad es un trámite consecencial y posterior a la sentencia. (Art. 82 del C.G.P.).

7.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registro civil de nacimiento de los hijos de los señores LILIA CASTELLANOS CASAS

y RICARDO PAJARITO VELOZA, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Art. 82, Num. 3° Art. 84, Art. 173 del C.G.P.).

8.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y numeral 6° del Art. 82 ibídem).

9.- Habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares y se conoce la dirección física del demandado, acredite mediante correo certificado el envío físico de copia de la demanda y sus anexos, con la subsanación a la contraparte. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

10.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez